

# LOS DERECHOS HISTÓRICOS

## ¿Qué es lo que hoy se quiere decir con la expresión “Derechos Históricos”?

La expresión “Derechos Históricos” aparece en el proyecto del nuevo Estatuto para Catalunya, y a cuenta del reconocimiento que de ellos se hace en la Disposición Adicional Primera de la Constitución a favor de los territorios forales, que no se nos dice cuales sean, sin duda porque no se cree necesario supuesto que con esta denominación han sido tradicionalmente conocidos lo de Navarra y del País Vasco. Por lo demás, confirma que Navarra y el País Vasco son el objeto directo e incluso exclusivo de la alusión de la Disposición Adicional Primera el hecho de que solo se puede hablar de una institucionalización resultante de esta en relación a los dos mencionados territorios. Ateniéndonos entonces al sentido de la tan repetida Disposición y que se pone de manifiesto, por ejemplo, en el reconocimiento que ha inspirado del derecho del pueblo vasco de gozar de los órganos de gobierno que tuvo en el pasado, como son las Diputaciones y las Juntas Generales de los señoríos, podríamos decir que los derechos históricos son los que tuvieron estos pueblos mientras conservaron su propio sistema de gobierno y en razón a estos derechos.

El proyecto de nuevo Estatuto de Catalunya fundamenta en esta Disposición Adicional de la Constitución la reivindicación de los derechos históricos de Catalunya diciéndonos que son determinadas competencias de las que la Generalitat sería titular por la razón de haber sido suyas en un pasado de pleno autogobierno.

Es evidente, entonces, que la definición que hemos dado de los derechos históricos de los territorios forales es por la voluntad del proyecto de nuevo Estatuto de Catalunya, aplicable a esta. Hemos de entender, por tanto, por derechos históricos en el sentido con el que se mencionan en los textos constitucionales y los estatutarios, que por derivación son también constitucionales, los derechos de naturaleza política de que disfrutaron en el pasado los pueblos de las Españas en función o como consecuencia del régimen de autogobierno de cada uno de ellos.

Ahora bien: todos estos derechos nacen en momentos en que estos pueblos han alcanzado la condición de naciones con Estado que los hacía soberanos y dueños de sus destinos. Se puede decir entonces que los derechos históricos eran -son, por tanto- emanación o diversificación del derecho histórico supremo de estos pueblos, que consistía en el derecho al pleno autogobierno, y que suponía la existencia en ellos del aparato jurídico del Poder Político que conocemos con el nombre de Estado.

El Estado establece los órganos mediante los que ejerce el Poder en las diversas áreas de su jurisdicción, de acuerdo con las exigencias del Bien Común del cual es servidor. La posesión de estos órganos y el ejercicio del Poder que se les asigna eran el contenido de otros tantos derechos históricos. Este es el caso, por ejemplo, de las Cortes Catalanas, uno de los órganos básicos del Poder de Catalunya, al residir en ellas la facultad de legislar. Pues bien: el derecho de disponer de ello es un derecho histórico de Catalunya. Otro ejemplo de órgano de poder de la nación catalana es la Hacienda con las consiguientes facultades de establecer los tributos, de recaudarlos y de administrarlos. El derecho a la Hacienda propia, que se confundía en Catalunya en un principio con la del monarca, bajo el cuidado del Mestre Racional, que era el que hoy llamamos ministro de Hacienda, y que más adelante quedó bajo la jurisdicción de la Diputación del General o Generalitat, y tales facultades son también derechos históricos. Y lo mismo se puede decir de las facultades de abrir comunicaciones generales y de regularlas, de establecer los sistemas de la Administración de Justicia y de la Enseñanza Pública y de facilitar los servicios generales que exige el desarrollo normal de la vida colectiva.

Podemos distinguir entonces en los derechos históricos de Catalunya y en general de todos los pueblos de las Españas, que no fueron nación con Estado, y por tanto soberanos, un derecho básico y fundamental que es el del pleno autogobierno, y unos derechos históricos singulares que nacen de este y que son en realidad su especificación. No podemos olvidar pues que este derecho básico y fundamental al autogobierno era el que ordenaba la existencia política de cada uno de los mencionados pueblos y por tanto el que se conoce con el nombre de ley privativa o fuero. El fuero con todo el conjunto de leyes que de él se desprendían formaban la constitución de cada pueblo.

De acuerdo con la respectiva ley o constitución privativa -con el fuero-, los grandes pueblos de las Españas se convirtieron cada uno de ellos en naciones soberanas o dotadas de Estado. Son los de la antigua corona catalano-aragonesa, es decir Aragón, Catalunya, Valencia y Mallorca y las que tenían como soberano común al rey de Castilla y por tanto Castilla-León propiamente dichos, Navarra y los Señoríos Vascos, hoy País Vasco, todos los cuales, sin perder la condición que les era propia de dueños de su destino se integran en el ámbito de la Hispaniarum Monarchia. La unión existente entre ellos es la unión personal resultante de tener todos ellos la misma persona por monarca.

Hemos dicho que los derechos históricos, singulares o particulares, es decir, los que resultan del derecho a ejercer el poder en un determinado ámbito de la vida ciudadana o de poseer un determinado órgano de poder son especificación del derecho fundamental del pueblo al pleno autogobierno o, lo que es lo mismo, a disponer de Estado. Vienen a ser las ramas de un tronco fundamental, que viven o mueren si este vive o muere. No hay derechos históricos singulares o particulares de un pueblo si se les niega su razón de existir, que es el autogobierno del pueblo al cual se dice que pertenecen.

Desde la perspectiva que nos dan estas realidades, el tema de los derechos históricos que se plantea en el proyecto del nuevo Estatuto es de una gran simplicidad. La Constitución no puede reconocer los derechos históricos como tales y con la significación que les es propia, sin dejar de ser lo que es. Lo que sí puede hacer es dar este nombre a los derechos que el Estado de la nación española cede a una Comunidad Autónoma y que tenía el pueblo que hoy representa esta cuando fue Estado y por causa de serlo. El derecho objeto de esta cesión puede decirse histórico tal como lo poseyó el Principado, pero es

histórico tan solo de nombre, ya que consiste en un derecho del Estado Español y que este cede dentro de las previsiones del traspaso de competencias que establece la Constitución. Es decir, que en todo caso los derechos históricos si se reconociesen sería en virtud de hacerlo así la Constitución y no por la fuerza propia del derecho histórico. La Constitución no puede admitir que fuera de ella misma exista otra fuente legitimadora de cualquier derecho. Si fuese así, nos encontraríamos ante la imagen evangélica del reino dividido y que se entierra a causa precisamente de la división que padece.

Por otra parte, si la Constitución reconoce un derecho histórico por razón de serlo, ¿por qué razón no puede reconocer todos los demás?. Por todas las razones que acabamos de exponer se comprende que el blindaje que se se creyó obtener en el proyecto de reforma del Estatuto de Catalunya para determinadas competencias basado en el hecho de haber reconocido el contenido propio de un derecho histórico, no puede ser una realidad. No existe otro blindaje posible de derechos en la Constitución que la Constitución misma..

Y no se opone a lo que acabamos de decir, sino que que viene confirmado, por el reconocimiento de los derechos históricos del País Vasco consistente en el restablecimiento de las Diputaciones y de las Juntas Generales de cada señorío, que realiza la actual Constitución, a través del Estatuto de aquél. En



La Generalitat, símbolo de la soberanía catalana.

si mismos esos derechos eran los que establecían la forma de gobierno de cada uno de los señoríos. La Constitución aprueba entonces este sistema de gobierno y es por virtud de esta aprobación por lo que se convierten en ley los derechos históricos relativos a estas instituciones. Es necesario señalar por otra parte, que en el pasado los derechos a la Diputación y a las Juntas Generales eran expresión de la soberanía de los respectivos señoríos y en la actualidad quedan reducidos a la condición de normas de gobierno interior de cada uno de los territorios propios de semejantes señoríos.

La vigencia de los derechos históricos es por ello en España la del modelo ordenador de la política del país que responde a la existencia de los pueblos antes mencionados como entidades soberanas, enlazados entre sí, por una común monarquía y que hacen camino unidos en torno a esta. Esta monarquía viene a ser un Estado de Estados que configura el modelo de unidad política de diversos pueblos conocido como Unión personal. Mientras la Monarquía se basaba aún en el antiguo derecho eminente de su titular sobre el territorio del país en el que reinaba, y era en todo caso una realidad sentida de forma entrañable por el cuerpo social, la fórmula de unidad política del súperestado o Estado de Estados de la unión personal era posible. Hoy el nexo de unión entre los pueblos que en el pasado hicieron camino juntos dentro del ámbito de la unión personal, no puede ser otro que el pacto concertado libremente entre ellos y del cual resulta la fórmula moderna del Estado de Estados que es la confederación.

Es importante, no obstante, hacer notar que si bien la fuerza de los derechos a los que la Constitución o los Estatutos califican de históricos no les proviene a estos de ser tales, sino de la Constitución, la afirmación que se hace en el proyecto de reforma del Estatuto de Catalunya de ser uno de los fundamentos del Estatuto tiene una positiva importancia, ya que deja establecido que Catalunya existía como pueblo soberano antes de la Constitución y por virtud de un derecho anterior a esta y supone entonces por sí misma dejar abierta la puerta a una definición del ser de Catalunya en tal sentido. En este caso, las Comunidades Autónomas que en el sentir y en la voluntad de los partidarios del Estado único se establecieron a guisa de concesión máxima a las reivindicaciones nacionalistas, se convierten en expresión de paso intermedio en el camino que lleva al reconocimiento de naciones con Estado de los pueblos que, revistiéndose de la forma jurídica de Comunidad Autónoma. en la actual Constitución, son denominadas por ésta en su artículo Segundo como “nacionalidades”

## II

### ¿Cuándo y como desaparecen del mapa político de España los derechos históricos y consecuentemente el Estado de Estados, a que han dado lugar?

El "cuando", contestaremos, es el 19 de marzo de 1812, en que se aprueba y promulga la Constitución de Cádiz, y en cuanto al "como" debe decirse que es el seguido por ésta, al substituir por la nación española, inventada ad hoc en el momento, a las dichas naciones españolas en su papel histórico de substrato material del Estado. Se trata de algo muy sabido y que parece por tanto innecesario recordar. Pese a ello es preciso hacerlo, teniendo en cuenta la confusión de ideas que reina en este punto y que da lugar a que el verdadero autor de la tropelía quede en la práctica libre de culpa.

Casi en general e incluso entre personas con conocimientos históricos más amplios que los que proporcionan los manuales escolares, domina la creencia de haber sido Felipe V el verdugo de las naciones que formaban la antigua Corona catalano-aragonesa, es decir, el monarca que acabó con la personalidad típica de naciones con Estado, propia de estos pueblos de las Españas, y también con lo que le quedaba a Castilla de semejante condición. El primer -cronológicamente hablando- Borbón denuestra Historia habría, pues, levantado sobre los despojos de estas naciones la nación única española, con el correspondiente Estado unitario.

Favorecieron la difusión de esta creencia, por una parte la historiografía catalana del Romanticismo, que al exaltar el papel de víctima de Catalunya y de los pueblos de la corona catalano-aragonesa, identificó la pérdida de sus leyes privativas de autogobierno con la pérdida de su personalidad política de pueblos soberanos y, por otra, la oficial, claramente tendenciosa, que presenta el Estado de la Constitución como continuador del que habrían construido los Borbones, pero ajustado a la exigencia cambiante de los tiempos. No obstante, la realidad, que queda a menudo oculta, es que Felipe V despojó a los cuatro pueblos de la corona catalano-aragonesa de los derechos históricos, de la libertad de los municipios, de regular los tributos y de que pudiesen tener cortes y parlamento propios, pero no les privó de del derecho histórico fundamental al pleno

autogobierno, o sea, del derecho de ser pueblo soberano, independiente de cualquier otro y dotado de gobierno propio. Por eso, la Monarquía de los Borbones hasta llegar al Constitucionalismo continuó siendo, aunque gravemente desnaturalizada por el absolutismo que la inspiraba, la misma Monarquía de las Españas, la de diferentes Estados ligados entre sí mediante la ya comentada fórmula de integración de pueblos en una unidad política superior, de la unión personal.

Los historiadores señalan ahora que la pretensión de Felipe V al privar a los pueblos de la antigua corona catalano-aragonesa, de sus ancestrales órganos de gobierno era, por encima de cualquier

consecuencia de tal autogobierno poseían, sino que cambió la naturaleza de sus instituciones políticas. Mantuvo el autogobierno, pero asumiendo él personalmente y como cabeza superior del pueblo, las facultades de mandar que antes correspondían a los órganos representativos de éste. En una palabra, esos pueblos continuaron disponiendo de gobierno propio, pero no del que querían y que les correspondía de acuerdo con lo que era la ley natural de su existencia. Los Estados no dejan de serlo y de manifestar por sí mismos la existencia del pueblo soberano del que son su expresión jurídica, en el caso de que se ejerza el Poder bajo el signo del absolutismo.

infranqueable para toda política de aquel invasora del espacio intangible de las libertades populares. La regulación de los municipios, según la ley castellana los hacía totalmente dependientes de la voluntad del monarca y las libertades ciudadanas quedaban así reducidas a cero. Y el mismo carácter de plena sumisión a su voluntad tenía en el propósito del monarca el régimen de gobierno de la Nueva Planta, aunque -y esto es importante- no siempre se pudiese decir que en la práctica la política seguida por la Corona en Catalunya con el nuevo régimen, obedeciese a directas o indirectas directrices del monarca o de los servidores de este. La potencia creciente de la sociedad civil catalana y la habilidad de quienes de hecho ostentaban la representación fueron, bajo mano, los auténticos motores de la política que se siguió en el Principado y que favoreció notablemente el despertar económico que colocó a Catalunya en el lugar de cabeza del desarrollo de todos los pueblos españoles que ya no ha abandonado. Pese a no ser el nuevo sistema de gobierno el ideal y querido por los catalanes, no dejó de mantener el factor básico de permanencia de toda colectividad humana que es la cohesión interna de sus miembros.

Esta situación se mantiene hasta llegar al 19 de marzo de 1812. En esta fecha se promulga en Cádiz la primera constitución española y es esta y no Felipe V, de cuya muerte se cumplían ya cerca de setenta años, la que anula la personalidad de pueblos soberanos e independientes, de verdaderas naciones de acuerdo con los derechos históricos, de los pueblos de las Españas. La famosa "Pepa" es, pues, la que borra a esos pueblos del mapa político real del país, al substituirlos por la nación española que es inventada en el momento, repetimos, y a la que es necesario atribuir la autoría del hecho de la pérdida de la personalidad política de los pueblos españoles, tan frecuente como erróneamente asignada a Felipe V. A cada cual lo suyo.

Naturalmente una nación única aunque sea inventada, reclama un Estado único. Es este Estado, el Estado unitario del que como hemos dicho antes es heredero el actual, pese a la amplia descentralización que representan las autonomías, el que acaba con los derechos históricos de los pueblos españoles por el solo hecho de su erección, negatoria de su ley de vida, el autogobierno. No se produjo una derogación expresa de los derechos históricos a que daba lugar la diversificación del Poder del autogobierno, según los ámbitos de sus competencias, ni era necesaria: desaparecido el derecho al autogobierno pleno, desaparecen todos los derechos a los que da vida. Recordemos que una de las formas de derogar una ley es, según lo que establece el Código Civil, la promulgación de otra sobre la misma materia incompatible con la anterior.



La Generalitat, secular sede del autogobierno valenciano.

otra, convertirlos en una especie de menores de edad, dóciles al ukase absolutista. Por esta razón no les negó el derecho al autogobierno ni a una pequeña parte de los derechos históricos que como

El nuevo gobierno, el del Real Acuerdo de la Nueva Planta, subordinaba Catalunya a la voluntad del monarca y la situaba lejos, por tanto, de la posibilidad de erigirse, llegado el caso, en muro

## III

### La desaparición por obra de la Constitución de Cádiz del autogobierno de los pueblos de España y de los consiguientes derechos históricos de los mismos tuvo momentáneamente las excepciones de Navarra y de los Señoríos Vascos.

El absolutismo borbónico chocaba en Navarra y en los Señoríos Vascos con el régimen foral peculiar de cada uno de estos pueblos. No obstante estaba falto de todo pretexto legal el intento de seguir en los territorios forales una política parecida a la observada con los pueblos de la antigua corona catalano-aragonesa y que llevase a exterminar, en todo o al menos en parte el mencionado régimen. Godoy sobresalió, como es sabido, en la tarea de obstrucción a la vigencia de los derechos forales de Navarra y de los Señoríos Vascos, pero ello no obstante jamás llegó a plantear su supresión de forma abierta. Los constitucionalistas a ultranza, herederos de Godoy en parecida tarea, mantuvieron el frente obstruccionista que había abierto el "Príncipe de la Paz", en espera del momento propicio para pasar a la acción. Este momento llegó con el convenio de Vergara y el consiguiente cierre del frente norte en la guerra que los carlistas,

acérrimos defensores de los fueros, venían sosteniendo con el poder central desde hacía seis años.

Contradiendo sus promesas de respetar los fueros, que fueron con el cansancio producido por la larga lucha el señuelo que atrajo hacia la aceptación del convenio a decisivos contingentes de las fuerzas carlistas navarras y vascas, el Gobierno de Madrid, cuando aún no habían transcurrido dos meses del famoso abrazo que lo selló, anunció la necesidad de actualizar y acomodar a la Constitución los fueros o gobierno peculiar de Navarra y del País Vasco. Navarra entendió que el anuncio era un camino sin retorno a la larga, y accedió a parlamentar. El resultado fue la llamada Ley "paccionada" de 16 de agosto de 1841, que estableció un régimen fiscal de concierto beneficioso para el antiguo reino y la conservación por parte de este de diversos derechos históricos que hasta el momento había tenido en razón del autogobierno que ciertamente perdía. La frase certera que calificó la nueva situación fue la de Rodríguez Ragaza de que Navarra había pasado de "Reino a Provincia".

Por lo que hace a los Señoríos de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava la reforma quedó aplazada y de momento el gobierno constitucional se contentó con la implantación de medidas que indirectamente fueran minando una de las bases fundamentales de la identidad de un pueblo, como es la lengua de este. Se implantó el castellano en la escuela pública y en la administración de la justicia, y los notarios, venidos de fuera, solo utilizaban la lengua castellana para redactar los instrumentos públicos. Fue necesario llegar a la derrota de los carlistas en su tercera guerra para que se produjese la pérdida por los Señoríos de sus derechos al autogobierno. En compensación obtuvieron el concierto económico fiscal que los hacía dueños de la tributación en el respectivo territorio. En comparación a los que perdían el derecho al concierto económico podía parecer poca cosa, pero en sí mismo era altamente beneficioso para los antiguos señoríos como lo era el de Navarra, pactado ya años atrás. Con los ingresos

que el concierto económico les proporcionaba estos pueblos podían atender sin permiso previo del gobierno del Estado, a la adecuada financiación de los servicios públicos y a la creación de las infraestructuras indispensables para la vida de la población. El poder disponer de los fondos generales con la propia tributación, a cambio de una cuota concertada con el Estado se convertía en un positivo factor garantizador del desarrollo industrial y económico de los antiguos Señoríos que estos ciertamente no desaprovecharon.

La pérdida de los fueros en Navarra y en el País Vasco seguido en uno y otro caso a la derrota del Carlismo que había hecho bandera de su defensa, y en los territorios de los antiguos estados de la Corona catalano-aragonesa del régimen foral prometido por Carlos VII, es un dato histórico lleno de significación política y que bajo ningún concepto cabe olvidar. El Carlismo, aparece con él, como lo que es: el valedor inalterable de la constitución política plural del Estado.

La extinción de la personalidad política de los pueblos de España como entes soberanos, es obra, pues, de la Constitución de Cádiz, ratificada por todas las que la han sucedido, incluida la presente. Eso no gusta que sea dicho, y sobre todo comentado, a los partidarios del Estado único que nos procuró la Constitución. No es lo mismo decir que fue un monarca tiránico el que desposeyó a los catalanes, a los valencianos, a los mallorquines y a los aragoneses de sus leyes ancestrales, que sostener que el autor de semejante descalabro fue una Constitución de la que la actual es legítima heredera y que como sus antecesoras desde Cádiz aquí se presenta con el carácter oficial de Carta Magna de las libertades de los pueblos. De la expoliación de derechos de la corona catalano-aragonesa, por Felipe V se dice que fue un castigo. Pero si el autor es la Constitución de Cádiz y las que la siguieron aprueban el hecho, ¿cómo se explica el castigo y con qué derecho se impone?. Quien ha de responder entonces es la Constitución heredera de aquellas.

## IV

### Los manuales de Historia hablan del Constitucionalismo como de un simple cambio de sistema de gobierno y que en España sustituye al Absolutismo.

El cambio de sistema de gobierno existe, ¿quien lo podrá negar!. La soberanía se transfiere de las manos del monarca a las del pueblo. El cambio político era evidente y consecuencia del cambio sociológico operado con el acceso de las clases medias procedentes del mundo de las profesiones liberales y del comercio al sector activo de la política, sellado por la Revolución Francesa. Pero, trascendiendo este cambio y en el fondo y a la larga condicionándolo, se produce el profundísimo de la desaparición de los pueblos de España antes mencionado en su carácter de soporte material del Estado al ser sustituidos en este papel fundamental por la nación española, inventada en el momento y ad hoc..

Hasta aquel momento los españoles lo eran en tanto en cuanto que eran catalanes, aragoneses, navarros, castellanos, vascos, valencianos o mallorquines. Pues bien, lo que de ahora en adelante valdrá será el supuesto contrario y absolutamente artificioso de ser tales los catalanes, los aragoneses, los navarros, los castellanos, los vascos, los valencianos o los mallorquines en tanto en cuanto sean españoles. Es como si dijésemos ahora que los españoles, o los franceses, o los alemanes, por ejemplo, lo son porque son europeos. Se trata como se puede ver, de hacer valer en el terreno de la política la negación del principio lógico de ser la causa la que motiva la consecuencia y no a la inversa. La grandeza del país que se dice que de acuerdo con su Historia ha de procurar a los españoles el nuevo sistema no se basará en la grandeza de los elementos que componen el todo, o sea, de sus pueblos, sino precisamente en su muerte. Está claro que el desarrollo del país en dicha Edad Contemporánea que se abrió con el paso del siglo XVIII al XIX había de ser entonces como en cualquier otro momento de cada uno de los pueblos que lo componían. Lo que se hace, sin embargo, al no respetar la realidad viva de estos pueblos-de estas naciones-, es secar las fuentes naturales de vida de España. Este es el hecho concreto, del todo trascendental para la vida del país, que supone la implantación del constitucionalismo como sistema de estructuración del Estado y de práctica de gobierno en España.

La anulación de la personalidad política de los pueblos españoles no es, es preciso dejarlo bien claro efecto de la naturaleza propia del constitucionalismo histórico, sinónimo del sistema de gobierno basado en la soberanía popular. Es sencillamente consecuencia lógica de haberse aplicado al presupuesto material ficticio de la nación única o española, inventada, como hemos dicho, en aquel momento. La Constitución de 1812 habría podido ser la Constitución de las naciones españolas en lugar de la Constitución de la nación española. El Estado sería hoy el de la España políticamente plural de que últimamente tanto se habla. La posibilidad de establecer la Constitución sobre la realidad viva de la existencia en el país de varias naciones no pasó inadvertida a los ojos de los doceañistas, como han recordado Sánchez Agesta y Álvarez Junco. Toreno, uno de los más significados de aquellas Cortes así lo hacía constar, cuando superados con el paso de los años, ordenaba sus recuerdos de los acontecimientos de los que aquellas fueron escenario y él actor en buena parte de primera fila. Pero, precisa Álvarez Junco: aquellos hombres querían el Estado único y éste pedía por definición una sola nación. Si se hubiese seguido el otro camino, el de la continuación bajo el nuevo sistema de ordenación política del que habían recorrido los pueblos de España hasta el momento, tendríamos ahora el Estado plural en lugar del unitario y nos habríamos ahorrado el rosario de desgracias colectivas que han caracterizado el paso de este, la última de las cuales ha sido la del terrorismo de ETA, y no digamos ya las estúpidas negaciones hoy día en boca de políticos y del entorno mediático, que hace de caja de resonancia de sus opiniones, del carácter de naciones de los pueblos de España, entre otras.

La ley -la Constitución de Cádiz y las siguientes, incluida la actual y la de los dos regímenes dictatoriales que se implantaron en España el siglo pasado que en esta materia se mostraron émulas con ventaja de las primeras- han podido privar a los pueblos de España de la condición de naciones, señoras de sus respectivos destinos, que tuvieron, con la esperanza de anular así la propia y genuina personalidad política de que históricamente son poseedoras, es inútil negarlo. Pero la ley no ha sido capaz de borrar de la consciencia de los hombres y mujeres del país, y de una manera muy concreta,

## V

### Negación por parte de la Constitución a reconocer el derecho de Catalunya y de los restantes pueblos de España a ser naciones y a gobernarse de manera plena a sí mismos

-es la anulación de la personalidad política de estos pueblos de que antes hemos hablado- y situación de inferioridad respecto del común de los restantes pueblos en materia de las posibilidades de acceder al gobierno del Estado y de efectiva dependencia de un Estado que no es propio en la misma medida en que lo es de aquel conjunto de pueblos. He aquí los determinantes de la situación de Catalunya dentro del actual Estado Español.

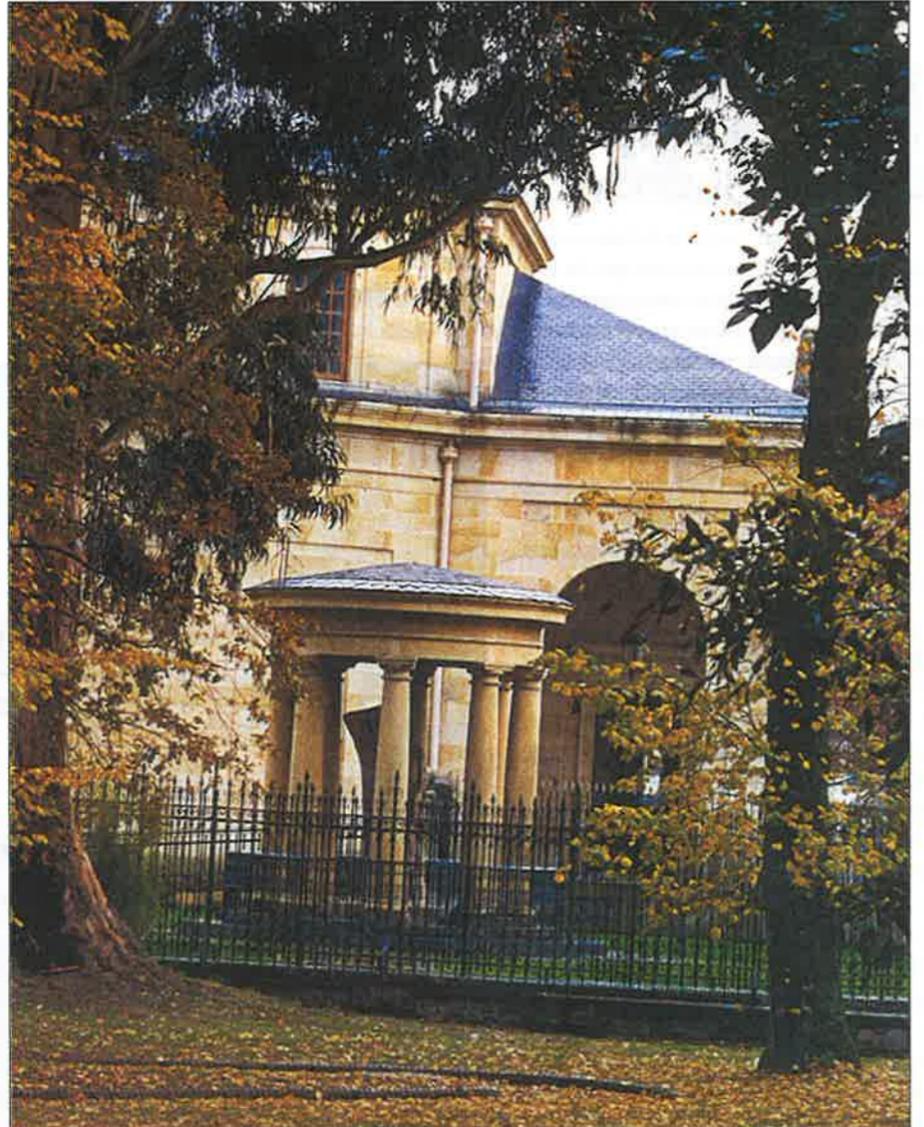
Ahora, en el curso de la discusión sobre los temas que plantea el proyecto de nuevo Estatuto de Catalunya se dice constantemente

tanto por parte del gobierno y de los hombres de su partido, como por los del primer partido de la oposición que el rechazo parcial o total que se hace por unos u otros responde a la necesidad de defender la Constitución. Sin duda, lo dicho es formalmente cierto. Pero si se va al fondo del asunto se ha de decir que es cierto en la medida en que lo que se defiende es la Constitución en cuanto anula la real personalidad política de los pueblos de España y en cuanto pone el poder en manos de la clase política representante de la mayoría de votos de los otros territorios a que antes se ha hecho mención. En el entendido, por lo demás, que por dicha mayoría es mas que dudoso que representen de verdad lo que quieren y las aspiraciones auténticas de tales pueblos, especialmente de los pueblos castellanos. Estos son demasiado sabios para no entender que la grandeza de España presupone la de Castilla y la de los restantes pueblos españoles y que tan solo resulta de un pleno desarrollo que su clase política dirigente, que es la misma que gobierna el Estado, por lo que hace a Castilla, no ha sabido hasta el momento liderar.

Es conocida la tesis de las dos Españas ideológicas que según sus partidarios está latente en el fondo de toda la problemática política del país. Pero, mucho más auténtica, como causa de la falta de

entendimiento de los españoles, es la tesis de las dos Españas, plural una, y unitaria, la otra.

Las dos Españas ideológicas son un problema de España adentro. Es en el fondo la lucha entre los dos bandos que se disputan el Poder y que son en este sentido herederos de los dos grupos de influencia situados en el entorno del monarca que, con nombres cambiantes según el momento, se enfrentaron por este mismo motivo en el transcurso del Absolutismo borbónico. Llegado el Constitucionalismo el problema se hace ideológico, no porque lo sea en sí mismo, sino para encontrar razones que Existe, dicen una España conservadora, cerrada en su pensamiento y opuesta por ello a los avances de los tiempos. Hay otra España progresista que trata de vestir a los españoles con los vestidos de hoy en día y que choca inevitablemente con la otra. Sin duda estas dos tendencias se pueden dar dentro del país, pero no es cierto que lleguen a ser el eje que divide a los españoles en dos bandos. Si que entendemos nosotros que se denuncia un problema de falta de entendimiento entre los españoles y que se habla de dos Españas si lo hacemos descansar en la diferente concepción de lo que es la ortodoxa estructuración del Estado y la consiguiente política del gobierno del país.



*“Gernika es el pueblo más feliz del mundo. Sus asuntos los gobierna una Junta de campesinos, que se reúne bajo un roble y siempre toman las decisiones más justas”. J.J. Rousseau*

## VI

### ¿Qué es lo que piensa el Carlismo de los "Derechos Históricos"?

La defensa de los Fueros, entendidos como lo que son o sea la Ley histórica que dio vida a un pueblo haciéndolo señor de su destino, ha sido una de las razones de ser del Carlismo. Acabamos de ver que los derechos históricos de Catalunya y de los otros pueblos de España que fueron -y son- naciones constituyen esta ley histórica. Los fueros, por tanto son los derechos históricos de Catalunya y de estos pueblos. La pregunta que encabeza este apartado de nuestras consideraciones queda pues del todo contestada.

La historia del Carlismo se mantiene inseparable de la defensa de los fueros, o sea de la personalidad política de los pueblos de las Españas que les fue arrebatada por el Constitucionalismo basado en la existencia de la nación única española. El hecho que antes hemos apuntado de la pérdida de los fueros de Navarra y del País Vasco además del fracaso sufrido por el Carlismo con la primera y la tercera de sus guerras es una pequeña muestra de semejante realidad. En todo caso es demasiado conocida del público para que tengamos ahora que destacarla con otros datos. Si en cambio es oportuno precisar los aspectos que caracterizan la toma de posición del Carlismo ante el hecho de los derechos históricos en cuanto que ha constituido una de las metas de su acción política.

La propugnación, que en este caso es verdadera reivindicación, de la personalidad política de Catalunya, o sea de su condición histórica de nación con estado, se hace por el Carlismo desde el Derecho y en nombre del Derecho. No se reclama pues por la vía de las concesiones que se hace por razones de conveniencia o de la oportunidad política y de las que resulta una mejora de la situación en que uno se encuentra. Por descontado, no se le pueden hacer ascos a la mejora aunque se obtenga por esta vía, pero lo que no es admisible es depender de ella para conseguir las deseables ventajas. Pedir con el derecho en la mano no es pordiosear favores: es exigir lo que nos corresponde. Por eso, el Carlismo no admite que los derechos históricos de Catalunya o del País Vasco o de cualquiera de los pueblos de España que los tuviesen, se hayan de reconocer por votación de todos los españoles. El derecho no se pone a votación. Ello supondría hacerlo depender de la voluntad de la mayoría, y por tanto de los que tienen más votos, o de lo que es lo mismo de la fuerza. La fuente del derecho es la razón. Una votación no es democrática, si entendemos por democracia un régimen político

basado en el respeto de la libertad del individuo, si contradice el derecho. Este no quiere saber nada del falso derecho de la fuerza, simbolizado en el *vae victis* que invoca el historiador latino y que la sabiduría popular castellana expuso graciosamente con el dicho de "vinieron los sarracenos/ y nos molieron a palos/ que Dios ayuda a los malos/ cuando son más que los buenos". Tras la preeminencia constitucional del castellano, de la solidaridad que desvía



*Abside de la Catedral de Avila en cuya sacristía mayor se reunieron los jefes comuneros para la llamada Constitución de las Comunidades, documento fundamental para la defensa de las libertades castellanas contra el abolicionismo de Carlos I.*

abusivamente de Catalunya los dineros que Catalunya genera con el trabajo de sus hombres y mujeres y del gobierno permanentemente mesetario no hay otra cosa que la ayuda de los dioses de la que nos habla el famoso dicho, o sea la negación del derecho.

Lo que en segundo lugar caracteriza el liderazgo del Carlismo en materia de reivindicación del pleno autogobierno de Catalunya es que esta reivindicación es al mismo tiempo la reivindicación del autogobierno pleno por los otros pueblos de las Españas que como Catalunya fueron en el pasado naciones con Estado.

El Estado único, el de la nación española que nos trajo el constitucionalismo, es el obstáculo que sale al paso, que se opone, del proyecto de la España plural. La idea de que este obstáculo casi es invencible provoca una reacción típica y no falta de lógica: cerrarse los

catalanes en sí mismo y tratar de obtener los niveles mas altos posibles de autogobierno, al margen del rumbo que siga el Estado -alguien ha dicho que más que de rumbo, procede hablar de trompicones- y del que a cambio se resignan a aceptar la esencial independencia. Es la idea que, tal vez sin tener conciencia de lo que eso significa, hace del Estatuto un fin, cuando en realidad tan solo ha de ser un paso, el más importante posible, en el camino que conduce

interés general y ante las cuales responde de la actividad que despliega para cumplir la misión recibida.

El supuesto de la dependencia es el de las actuales Comunidades Autónomas, aunque no sea el resultado del libre pacto entre esta, sino consecuencia de la imposición del Estado. Una situación de libre pacto en ese punto sería la que por acuerdo de las Comunidades estableciese un Estado al que todas quedarían sujetas, y de la que sería reflejo el actual Estado de las Autonomías, si hubiese sido fruto de un pacto de tal naturaleza, cosa que todos sabemos que no se ha producido. Los catalanes y los vascos negociaron sus Estatutos sobre la base de ser el Estado el que fijaba los límites máximos cosa que era así por efecto de no tener ellos el Poder en sus manos. En su base el pacto no era libre.

Es necesario decir que la reintegración de Catalunya en su estado histórico de pueblo soberano y que se rígiese a sí misma, no supone ruptura, secesión, por la sencilla razón de que no era un hecho en el momento en que perdió la soberanía. El retorno a la situación en que se encontraba supone el resituarse en el lugar de pueblo independiente pero dentro de un entendimiento con los otros de las Españas de cara a la consecución de determinados fines comunes. El reconocimiento del derecho coloca de nuevo a Catalunya en esta situación de pueblo que decide por sí misma lo que le conviene en todos los ordenes, y es una cuestión que necesariamente se plantean en el ámbito de la política que afecta a todos los pueblos españoles, y que pide el acatamiento del derecho por parte de todos ellos.

El pacto confederal es expresión de la fórmula de ordenación del Estado que responde al tipo de unión de los pueblos de España rota por el Constitucionalismo y a los lazos de diversos órdenes establecidos entre ellos a lo largo de la Historia y que deja abierta la puerta para todos ellos de dejarla sin efecto, si los bienes básicos en función de los cuales ha llegado a ser un hecho, pierden su vigencia por cualquier causa. El pacto, no se olvide, es signo de vida y de vida fructífera. El Estado único, fundado en la nación Española, ha sido un fracaso, cosa sin duda grave en sí misma, pero que es muestra de serlo aún mas dadas las desgracias colectivas que la han ido acompañando en el curso de su fracaso, y entre las cuales la más trágica y devastadora en todos los sentidos ha sido la guerra civil de 1936-1939, y hoy y ahora, como hemos indicado más arriba, el terrorismo etarra, siembra macabra que con toda seguridad no hubiese existido jamás, si se hubiese reconocido a tiempo en favor de todos los pueblos de España el derecho al pleno autogobierno, que comporta la autodeterminación, en nombre de la cual ha tratado este terrorismo de justificar sus injustificables maldades.

al autogobierno pleno. La reivindicación se hace entonces particularista y en la medida que lo sea, y es necesario reconocer que en parte al menos lo es, el proyecto en que se concreta se ve como de corto vuelo que más que entusiasmar a los no catalanes en cuanto les son aplicables, les predispone en contra.

El Carlismo ha dicho siempre y ahora lo repite con el énfasis que el asunto pide, que el proyecto es de todos y para todos los pueblos de España. El Carlismo impulsa la construcción del Estado de abajo a arriba, es decir, sobre los fundamentos de los pueblos que la constituyen, libremente ligados entre sí, cosa que quiere significar arrancando de la no dependencia del Estado que hoy los encadena a este. No dependencia es independencia. Solo el no dependiente puede pactar la dependencia, la secesión o la co-dependencia respecto de un Estado formado por pueblos no dependientes, de cuestiones de

ser de todos los españoles sino de una parte de estos y por tanto partidista, se vuelve en contra de las legítimas aspiraciones de unos pueblos que no pretenden otra cosa que ser respetados en los derechos que les corresponden y que los reclaman no sólo para sí, sino también los restantes pueblos de España. Aunque solo fuera por haber motivado tal negativo distanciamiento, habría más que suficiente para certificar el el fracaso absoluto del modelo del Estado único fabricado por el constitucionalismo liberal hispano.

Es el modelo de Estado de Estados el que ha de adoptarse si se quiere que sea de todos y que se base en la igualdad de derechos de las Españas. Este es el Estado que ha defendido siempre el Carlismo bajo el nombre de los fueros. No ver en la propugnación del Confederalismo por parte de los Carlistas, la continuación en el día de hoy de la línea de acción política de defensa de los fueros que le caracterizó en el pasado demuestra que no se ha entendido el verdadero significado de su histórico mensaje y que se hace hoy totalmente vivo y actual..

Carlos Feliu de Travu

Barcelona, 1-3-06

## VII

### El proceso que se instaura con el Constitucionalismo entendido del modo dicho, de refundición de los pueblos de España en uno solo, ha fracasado estrepitosamente.

No solo no se ha conseguido el milagro de la alquimia política de la refundación de la españolidad que había de hacer de los españoles una única y bien avenida familia, sino que se ha producido el efecto contrario del enfrentamiento de los españoles de la Meseta y de parte de los lados Norte y Este de la península. con los de la periferia del este septentrional y del nordeste. Catalanes y vascos son menospreciados por los dos grandes partidos que se alternan en el usufructo del Poder, arrastrando a buena parte de los hombres y las mujeres de los territorios antes mencionados de la Meseta y entornos. Si habiéndolo hecho lo necesario para ser tenidos cuando menos por óptimos vecinos, los catalanes se ven correspondido con la enemistad e incluso con el odio, está claro que en el tema se ha mezclado la política y esta es la del Estado único que al no